

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION EN LA CAPITAL...
 Por un año. . . . 50
 Por seis meses. . . 50
 Por tres id. . . . 17

Se suscribe a este periódico en la Imprenta de Gutierrez é hijos calle Nueva, esquina a la de S. Juan, núm. 72. Tambien se hacen toda clase de impresiones con la mayor economía.

Por un año. . . . 70
 Por seis meses. . . 58
 Por tres id. . . . 24

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar cesantes, con el haber que por clasificacion les corresponda, á D. Francisco Navarro, Gobernador de la provincia de Albacete; á Don Fernando Ormaechea, que lo es de la de Almería; á D. José María Garelly, de la de Ávila; á D. Agustín de Torres Vallderrama, de la de Barcelona; á D. José Lopez y Vera, de la de Burgos; á D. Bernabé Lopez Bago, de la de Cáceres; á D. Juan Francisco Gil y Baus, de la de Córdoba; á D. Sebastian Garcia Pego, de la de Cuenca; á D. Antonio Halleg, de la de Gerona; á D. Matias Bedoya, de la de Guadalajara; á D. Julian de Necedal, de la de Huelva; á D. Joaquin Alonso, de la de Lérida; á D. José María Montalvo, de la de Málaga; á D. Miguel Rodriguez Guerra, de la de Palencia; á Don Fernando Balboa, de la de Santander; á D. Serafin Derqui, de la de Sevilla; á D. Ramon Navarro, de la de Teruel; á D. Fermin Ladron de Cegama, de la de Zamora; y á D. Miguel Artazcos, de la

de Guipúzcoa, que tenía presentada su dimision y He tenido á bien aceptar.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Albacete á D. Ignacio Yañez de Rivadeneira; de la de Almería, á D. Félix Sanchez Fano; de la de Avila, á D. Luis de la Torre; de la de Badajoz, á D. José María de Campos; de la de Barcelona, á D. Fernando Zappino; de la de Burgos, á D. Francisco de Paula Marquez Navarro; de la de Cáceres, á Don José Justo Madramany; de la de Cádiz, á D. Antonio Cánovas del Castillo; de la de Canarias, á D. Francisco Sepúlveda; de la de Castellon, á D. Antonio Mantilla; de la de Ciudad-Real, á D. Antonio Altuna; de la de Córdoba, á D. Ignacio Mendez Vigo; de la de Cuenca á D. Fidel de Sagarminaga; de la de Gerona, á Don José Urbistondo, de la de Granada, á D. Francisco de los Rios y Rosas; de la de Guadalajara á D. Francisco Otazu; de la de Guipúzcoa, á D. Francisco Muñoz; de la de Huelva, á D. Lorenzo de Cuenca; de la de Jaen, á D. Cayetano Bonafox; de la de Leon, á D. Joaquin Maximiliano Gibert; de la de Lérida, á D. Felix Fano; de la de Málaga, á D. Antonio Guerola; de la de Orense, á D. José Primo de Rivera; de la de Oviedo, á D. Francisco Rubio; de la de Palencia, á D. Juan Jimenez Cuenca; de la de Pontevedra, á Don Francisco del Busto; de la de Salamanca, á D. Estéban Garrido; de la de Santander, á D. José Manso y Juliol de Ia de Sevilla, á D. Joaquin Escario; de la de Soria, á D. Luciano Quiñones de Leon; de la de Teruel, á D. Eusebio Donoso

Cortés; de la de Toledo, á D. Celestino Mas y Abad; de la de Valencia, á Don Crispin Jimenez de Sandoval; de la de Valladolid, á D. Clemente Linares; de la de Zamora, á D. Pablo de Uria.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

Y acatando como se merece la preinserta soberana disposicion, si quiera no se me haya aun comunicado directamente, cesso desde luego en el desempeño de este Gobierno, que queda encargado á los Señores Vice-Presidente del Consejo provincial, y Administrador principal de Hacienda pública en la parte que respectivamente les corresponde. Burgos 17 de Noviembre de 1857.—José Lopez y Vera.

RECTIFICACION.

En el Boletín núm. 138, correspondiente al 19 del actual, y circular número 445, donde dice: «para que desde luego se atenga la espresada labor.» deberá leerse: «para que desde luego se ESTINGA la espresada labor.»

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

CIRCULAR.

Deseando esta Administracion que los Señores Alcaldes formen con toda exactitud las matriculas que han de regir para hacer efectiva la contribucion de subsidio, industrial y de comercio en el próximo año de 1858, estampa á continuacion el cuadro en que están indicadas, por orden de clases y tarifas, las industrias, profesiones y oficios que mas comunmen-

te se ejercen en los pueblos de esta provincia de menos de 500 vecinos, y señaladas las cuotas que deben satisfacerse para el Tesoro en dicho año, y el 10 por 100 para gastos provinciales; de forma que teniendo á la vista al tiempo de formar las expresadas matriculas, no puede ocurrirles la menor duda respecto de las cantidades que han de señalar á los contribuyentes.

Ya he advertido en mis anteriores circulares que los Ayuntamientos pueden tambien imponer sobre las cuotas de subsidio hasta el 15 por 100, y por consiguiente los que deseen hechar mano de este recurso para cubrir sus atenciones municipales, deben apresurarse á solicitarlo de la Excelentísima Diputacion provincial, á fin de obtener la competente é indispensable autorizacion al efecto, y en el entretanto adelantarán los trabajos de las matriculas en los tres ejemplares que se les remiten por el correo, estampando en ellos los nombres de los contribuyentes, las industrias, cuota para el Tesoro y recargo provincial, á fin de que tan pronto como reciban dicha autorizacion, las acaben de formar en los términos que se les previene en la circular inserta en el Boletín oficial núm. 135, y remitan los tres ejemplares á esta Administracion para su exámen y demas efectos, acompañando los justificantes ó sean las declaraciones de todos los matriculados, y muy particularmente las de aquellos que estando comprendidos en las matriculas del corriente año, sean baja en las que se van á formar para el venidero, por haber cesado en las industrias ó por otras causas. Burgos 14 de Noviembre de 1857.—Leon Manso.

CUADRO QUE SE CITA EN LA ANTERIOR CIRCULAR.

TARIFA NUMERO 1.º	INDUSTRIAS PROFESIONES Y OFICIOS.	Fuente para el Tesoro señalada por los clasificadores del agrario ó colegio.		Fuente fijas para el Tesoro señaladas a contribuyentes no agrarios.		Recargos aprobados.		TOTAL.	Recargo del 6 por 100 para gastos de reparto y cobranza.		TOTAL GENERAL.
		Rs.	Cts.	Rs.	Cts.	Rs.	Cts.		Rs.	Cts.	
1.ª Clase.	Los almacenistas que venden por mayor tejidos é hilados: los de bacalao, quincalla, hierro y los de aguardiente, pagan por cada uno,	746	67	"	"	74	66				
2.ª Clase.	Los mercaderes que venden por menor paños, lienzos y cualesquiera otras telas ó tejidos de lana, seda, lino ó algodón, pagan cada uno,	561	67	"	"	56	46				
3.ª Clase.	Los almacenistas que venden por mayor aceites y jayon: los almacenistas que venden por mayor vinos comunes: las tiendas en que se venden camisas, cuellos, corbatas y otros artículos semejantes de lienzo ó algodón: las tiendas en que se venden al por menor alambres y obras de ferreteria u otros metales: y los tratantes solamente en pieles sin curtir pagan por cada uno,	291	67	"	"	29	46				
4.ª Clase.	Las tiendas en que se venden curtidos: los paradores y posadas de quincalla, y los tratantes en carnes por contra: pagan cada uno,	210	"	"	"	21	"				
5.ª Clase.	Los Abogados, boticarios, confiteros, escribanos, de número, regidores de hipotecas, médicos, mercaderes de sedas, cintas, linos, fajos, medias, camisas de algodón y ropas de paño burdo, las tiendas de chocolate, bacalao, azúcar, aguardientes, licores y vinos generosos pagan cada uno,	446	67	"	"	44	66				
6.ª Clase.	Los capataces de bodega, Escribanos Reales ó notarios, hornos de cocer pan con venta en el mismo horno, mesoneros, procuradores y taberneros pagan cada uno,	70	"	"	"	7	"				
7.ª Clase.	Las abacerías ó sean tiendas en que se vende por menor aceite, vinagre, jayon, helas de sebo y legumbres: los albeiteros ó heralores, los abarqueros, albañiles, bodegonos ó flogones, boteros, caldereros, carniceros, carpinteros, carreteros, cirujanos, guarnicioneros, herreros, hojalateros, hornos de cocer pan sin venta, zapateros, sastres, y vendedores de locino fresco ó salado pagan cada uno,	55	"	"	"	5	50				
8.ª Clase.	Los albarteros, cordeleros, barberos, las tiendas ó puestos para vender pan y los tratantes en pieles sin curtir de lanar y cabrio pagan cada uno,	18	67	"	"	1	86				
TARIFA NUMERO 2.º	Los Administradores de fincas de particulares pagan el 6 por 100 de la cantidad que les produce la Administración,	"	"	175	"	17	50				
	Los arrendatarios de portazgos y de arbirrios municipales pagan el medio por 100 del importe del remate,	"	"	550	"	55	66				
	Los agentes ó comisionados para comprar granos y callos pagan cada uno,	"	"	466	67	46	55				
	Los especuladores ó comerciantes que compran y venden de su cuenta é en comision trigo, cebada, harina, aceite ó vino común pagan cada uno,	"	"	165	54	16	55				
	Los tratantes en ganado vacuno y de cerda pagan cada uno,	"	"	95	54	9	50				
	Los molinos harineros que trabajan mas de tres meses y menos de seis pagan por cada piedra,	"	"	55	"	5	80				
	Los molinos harineros que trabajan tres meses ó menos, pagan por cada piedra,	"	"	28	67	2	66				
	Los tiros de diligencias, los nuestros de postas, y los carruajeros de transporte por cuenta agena pagan por cada caballería,	"	"	46	54	4	55				
	Los arrieros que trasportan géneros y efectos de cuenta propia pagan por cada caballería mayor,	"	"	25	"	2	40				
	Los arrieros que trasportan géneros y efectos de cuenta agena pagan por cada caballería menor,	"	"	14	7	1	70				
	Los arrieros que trasportan géneros y efectos de cuenta agena, pagan por cada caballería menor,	"	"	58	54	5	85				
	Los dueños de paradas ó casis de monta pagan por cada semental,	"	"	18	67	1	86				
	Los dueños de paradas ó casis de monta pagan por cada semental,	"	"	95	54	9	55				
TARIFA NUMERO 3.º	Cada telar común de lanzadera en que se lejen telas de menos de cinco cuartas de ancho paga,	"	"	70	"	7	"				
	Cada batán para telas de lana,	"	"	"	"	"	"				
	Cada batán para telas de lino ó cáñamo,	"	"	"	"	"	"				
	Fábricas de curtidos: pagan 1 real y 75 céntimos por cada piel vacuna ó caballar que puedan curtirse de una vez en los noques que tengan montados: 57 rs. y 54 céntimos por cada lina ó barrica que tengan montadas para curtir pieles de ganado lanar y cabrio cualquiera que sea su grandor; y 51 rs. 34 céntimos por cada molino de para moler corteza de árboles anejo á las mismas fábricas,	"	"	95	54	9	45				
	Las fábricas de basijeria ó caocharros ordinarios vidriados ó sin vidriar pagan por cada horno,	"	"	60	67	6	6				
	Las fábricas de yeso y cal por cada horno,	"	"	70	"	7	"				
	Las fábricas de teja y ladrillo, baldosa fina u ordinaria por cada horno,	"	"	585	54	58	55				
	Las fábricas de aguardiente que trabajan de dos á cuatro meses pagan cada una,	"	"	255	54	25	55				
	Las fábricas de aguardiente que trabajan dos meses ó menos pagan cada una,	"	"	54	"	5	"				
	Las fábricas de serrar madera, por cada sierra pagan,	"	"	575	54	57	55				
Totales.											

NOTA. El precedente cuadro solo puede servir á los pueblos que tengan de 500 vecinos abajo: los que excedan de este numero seguirán el orden de contabilidad que en el mismo se establece, pero teniendo en cuenta las cuotas que las tarifas les señalan, á las que aumentarán tambien la sexta parte.

CIRCULAR.

Los Señores Alcaldes de los distritos municipales de esta Provincia, formarán en lo que resta de este mes una relación nominal de todos los que hayan fallecido en los pueblos de su jurisdicción y dejen bienes raíces a su defunción, desde el año de 1845, hasta el próximo pasado, según lo que resulta de los libros que deben llevar en sus secretarías; tomando además las noticias que precisen para ello y exigiendo de los Señores Curas párrocos, nota de lo que conste de los libros parroquiales cuya obligación les está impuesta por el artículo 37 de la Real instrucción de 7 de Marzo de 1851. Formada la relación y conocidos quienes son los testamentarios ó Albaceas, averiguarán si han formado las cuentas de testamentaria y adjudicación de bienes, y su resultado se hará constar en dicha relación, advirtiendo a los Albaceas que se hallen en descubierto, cuyos nombres espesarán en la relación, que la Administración les exigirá la responsabilidad en que han incurrido, por los perjuicios que se hayan seguido y puedan seguir a la Hacienda, según se dispone en el artículo 26 de dicha instrucción, si en el término de 15 días que por última prorroga se concede, no cumplen con lo que se mandó por esta Administración en su circular de 2 de Setiembre último, inserta en el *Boletín oficial* de la provincia núm 105. Terminada dicha relación, la pasarán al Contador de Hipotecas del Partido Judicial á que corresponda, en los 8 primeros días de Diciembre, á quienes se hacen en esta fecha las prevenciones oportunas sin perjuicio de cumplir los espresados Alcaldes con lo anterior ordenado, harán saber por los medios que crean conducentes á todos los que se hallen en posesión y disfruten de fincas sin haber satisfecho los derechos de Hipotecas á la Hacienda, que sufrirán el embargo de las mismas y no se alzarán hasta que verifiquen el pago del derecho y las costas que se hubiesen ocasionado, según los artículos 45, 44 y 64 de la propia instrucción. La Administración espera y encarga á las autoridades locales, que harán cumplir y cumplirán por su parte, con las disposiciones que se dictan, tanto por que el tesoro público perciba sus legítimos derechos, cuanto por el bien que en ello resulta á sus administrados en obligarles á proveerse de los títulos de pertenencia de sus fincas, único medio de tener seguridad en la posesión de ella, y de evitar las disputas y pleitos que por falta de estos documentos suelen promoverse muchas veces. Burgos 16 de Noviembre de 1857 = Leon Manso.

Conclusion del Reglamento para el régimen y organización de las dependencias creadas por Real decreto de esta fecha para el despacho de los negocios correspondientes al Ministerio de Marina.

(Vease el número 137.)

CAPITULO XI.

De la Secretaria del Ministerio.

Art. 30. Estará dotada con un Oficial primero y uno idem segundo.

Art. 31. Los negociados á su cargo serán.

Asuntos indeterminados.

Trabajos de índole especial ó reservada que tenga á bien disponer el Ministro.

Secretaria de la Junta directiva.

Índice de Reales decretos y órdenes de generalidad.

Distribución, registro y acuse de la correspondencia.

Cierre.

Registro de pasaportes.

Despacho del Ministro con S. M.

Firma del Ministro.

Intervención de fondos destinados á gastos de material del Ministerio.

CAPITULO XII.

Del Archivo del Ministerio.

Art. 32. Lo dotaran, un Archivero, cuatro Oficiales con las denominaciones de primero, segundo, tercero y cuarto, y un Auxiliar.

Art. 33. Serán sus funciones

La custodia y ordenada clasificación de los expedientes, libros, planos y documentos pertenecientes al Ministerio.

La entrega de documentos que soliciten por medio de papeletas firmadas los Directores del Ministerio, los Oficiales de la Secretaria y el Secretario de la Junta consultiva,

CAPITULO XIII.

De los Directores y Oficiales de las Direcciones.

Art. 34. Los cargos de Director de armamentos y Director del personal recaeran precisamente en Brigadieres ó Capitanes de navio de la escala activa de la Armada. El de Director de Ingenieros será servido por el Ingeniero general de la Armada, y en su defecto por un Brigadier de la referida escala. El de matriculas de mar, por un Brigadier ó Capitan de navio de la misma escala ó de la de tercios navales. El de artillería é infantería de Marina por un Brigadier de la primera de dichas armas ó de la escala activa de la Armada. El de Contabilidad

por un Comisario ordenador del Cuerpo administrativo.

Art. 35. Los Directores serán nombrados á propuesta del Ministerio de Marina.

Art. 36. Tendrán el carácter y consideraciones de Jefes de seccion del Ministerio, pero sin opción á otros derechos pasivos que los que disfruten por sus empleos militares.

Art. 37. El cargo de Director se considerará como comisión del servicio activo sin duración determinada, y el Oficial que lo desempeñe continuará por lo tanto figurando en el escalafón de su clase y Cuerpo.

Art. 38. Corresponde á los Directores:

Distribuir los negociados de sus secciones entre los Oficiales de las mismas, según las órdenes del Ministro y de la manera conveniente para la pronta instrucción de los asuntos, cuidando de que se atiende con preferencia á la de aquellos que por su importancia exijan resolución inmediata.

Instruir personalmente los expedientes reservados.

Facilitar la resolución de todos ellos por medio de notas instructivas ó de concepto autorizadas con su firma.

Despachar con el Ministro.

Extender las resoluciones en la forma oficial de uso, y rubricadas al margen, pasarlas con índice á la Secretaria.

Trasmitir á las otras Direcciones copias literales, autorizadas con su firma, de las órdenes que por las suyas respectivas se expidan y guarden relación con los negociados de aquellas.

Corresponder, bajo su firma, en negocios de trámites pertenecientes á su Dirección con las Autoridades ó funcionarios de Marina de igual ó inferior categoría.

Comunicar en la misma forma y con iguales restricciones, á nombre del Ministro, los traslados de las Reales órdenes que se expidan sobre asuntos de sus negociados.

Proponer las reformas ó alteraciones que estimen convenientes en cada uno de los ramos puestos á su cargo.

Autorizar los pedidos de documentos que hagan al archivo y devolverlos cuando sea innecesaria su retención.

Remitir al archivo cada seis meses los expedientes que cuenten un año de terminados.

Art. 39. El Director de Contabilidad ejercerá las funciones de Ordenador general de Pagos.

Art. 40. Los Oficiales de las Direcciones serán nombrados á propuesta del Ministro de Marina.

Art. 41. La duración de tales cargos será ilimitada, y su desempeño se considerará como preferente para las ventajas en las respectivas carreras.

Art. 42. Los Oficiales de las Direcciones de armamentos y de personal serán de la escala activa de la Armada: los de la Dirección de matriculas podrán pertenecer á la misma ó á la de tercios navales.

Art. 43. Uno de los Oficiales primeros del Cuerpo administrativo destinados en la Dirección de Contabilidad, ejercerá las funciones de Interventor de la Ordenación general de Pagos.

CAPITULO XIV.

De los Oficiales de la Secretaria del Ministerio.

Art. 44. Los Oficiales de la Secretaria del Ministerio serán elegidos entre los empleados militares de la Armada, ó individuos de las carreras administrativa y literaria de cualquier ramo del Estado.

Art. 45. Tendrán opción á los derechos pasivos declarados á los Oficiales de las Secretarías de los demas Ministerios.

Art. 46. Si los nombrados perteneciesen á cualquiera de las corporaciones de la Armada, serán dados de baja en ellas desde el día en que tomen posesión de sus nuevos cargos.

CAPITULO XV.

De los Escribientes.

Art. 47. Para las atenciones de todas las dependencias del Ministerio de Marina habrá una dotación compuesta de un Escribiente mayor, dos id. primeros, tres segundos, cuatro terceros y veinte, cuartos, que se distribuirán según más convenga al bien del servicio.

Art. 48. Las plazas de Escribientes serán provistas por nombramiento del Ministro.

CAPITULO XVI.

De los porteros y sirvientes.

Art. 49. Con destino al servicio de las dependencias del Ministerio, policía y custodia del local que ocupan, habrá un portero primero, uno segundo, uno tercero, dos cuartos, dos quintos, ocho mozos y un conserje, que serán nombrados por el Ministro.

CAPITULO XVII.

De los sueldos y asignaciones.

Art. 50. Los sueldos anuales que disfrutarán los empleados de nueva planta en las diversas dependencias del Ministerio, son:

El Presidente de la Junta consultiva 65,000 rs.

Los Vocales de la misma 55,000.

Los Directores 45,000.
 El Oficial primero de la Secretaria 36,000.
 El Oficial segundo 50,000.
 El primer Secretario de la Junta consultiva 40,000.
 El Archivero del Ministerio 24,000.
 El Oficial primero del Archivo 19,000.
 El segundo 14,000.
 El tercero 12,000.
 El cuarto 10,000.
 El Auxiliar 8,000.
 El Archivero de la Junta consultiva 16,000.
 El Oficial de Archivo 10,000.
 Los Delineadores 8,000.
 El Escribiente mayor 12,000.
 Los Escribientes primeros 8,000.
 Los segundos 7,000.
 Los terceros 6,000.
 Los cuartos 5,000.
 El portero primero 14,000.
 El segundo 12,000.
 El tercero 10,000.
 Los cuartos 9,000.
 Los quintos 6,000.
 Los mozos 4,000.
 Y el Conserje 5,650.

Art. 51. A los demas Oficiales destinados en las dependencias del Ministerio se les abonará sobre el sueldo de sus respectivos empleos, las asignaciones anuales siguientes:

Al Interventor de la Ordenacion general de pagos 10,000 rs.

A los Capitanes de fragata y Tenientes Coroneles 8,000.

A los Oficiales subalternos de todas clases 6,000.

Madrid, 11 de Noviembre de 1857.
 =Aprobado por S. M., José Maria de Bustillo.

ANUNCIOS OFICIALES.

No habiendo tenido lugar por falta de licitadores la subasta anunciada en el Boletín oficial de esta provincia correspondiente al dia 17 de Octubre último núm. 124 para las obras, que han de egecutarse por cuenta del Estado en la casa cuartel, que ocupa la fuerza de Guardia civil situada en el pueblo de Cogólos, se anuncia de nuevo para el dia 28 del corriente, debiendo tener lugar aquella en esta capital y citado pueblo á las 12 del dia, pudiendo los que quieran hacer proposiciones presentarlas en este Gobierno y Secretaria de Ayuntamiento de Cogólos antes de la hora prefijada para el remate Burgos 17 de Noviembre de 1857. =José Lopez y Vera

Comision superior de Instruccion primaria de la provincia de Burgos.

Se hallan vacantes las escuelas de los pueblos que á continuacion se expresan.

La de Guzman, con la dotacion de 2,500 rs.

La de Arenillas de Riopisuerga, con 2,500 rs.

La de Calernega, con la de 2,000 rs.

La de Villasur de Herreros, con 2,000 reales.

La de Torrepadre, con 1,600 rs.

La de Arandilla, con 1,400 rs.

La de Escalada, con 1,400 rs.

La de San Medel, con 18 fanegas de trigo pagadas por los padres de los niños en Setiembre de cada año.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaria de esta Comision en el término de un mes, contado desde la fecha de este anuncio, con todos los documentos necesarios. Burgos 20 de Noviembre de 1857. =E. P. Manuel Martinez Gonzalez. =P. A. D. L. C. =Antonio Luix de Muxica, Secretario.

Debiendo proveerse por oposicion la escuela del barrio de Vega de esta Ciudad de Burgos, dotada con 5000 rs. anuales, se anuncia en este Boletín oficial, á fin de que los aspirantes puedan dirigir sus solicitudes á esta Secretaria con la anticipacion conveniente, acompañando los documentos prevenidos en el artículo 21 del Real decreto de 25 de Setiembre de 1847, teniendo entendido que los ejercicios deberán verificarse el dia 21 de Diciembre próximo á las 10 de la mañana en el sitio que oportunamente se designará al efecto. Burgos 18 de Noviembre de 1857. =El Presidente, José Lopez y Vera. =P. A. D. L. C., Antonio Luis de Muxica, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Villagalijo

Todo hacendado forastero que posea fincas rústicas ó urbanas en término y jurisdiccion de este distrito municipal, presentará las relaciones por duplicadas con expresion del término, linderos y cabida de ellas, en el término de ocho dias, pues de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar y no se les oirán sus reclamaciones Villagalijo 19 de Noviembre de 1857. =El Presidente del Ayuntamiento, Rafael Espinosa.

Alcaldia constitucional de Orbaneja del Castillo é Iturzo.

Todo hacendado forastero que posea

fincas rústicas y urbanas, foros ó censos sujetos á la contribucion de inmuebles en el término jurisdiccion de este distrito municipal de Orbaneja del Castillo é Iturzo, presentará sus relaciones circunstanciadas de cabida y linderos en el término de diez dias desde la insercion del anuncio, al Presidente del Ayuntamiento de este pueblo, pues pasado dicho término no se le oirán sus reclamaciones y les parará el perjuicio que haya lugar. Orbaneja del Castillo 16 de Noviembre de 1857. =El Alcalde, Juan Diez.

Ayuntamiento constitucional de Fresneña.

Todo hacendado forastero que posea fincas, foros ó censos sujetos á la contribucion de inmuebles en el término jurisdiccion de este distrito, presentará sus relaciones circunstanciadas de cabida y linderos, en el término de 8 dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín, al Alcalde Presidente de este; pues pasado en el indicado término no se oirá reclamacion alguna y serán puestas á costa del moroso. Fresneña 16 de Noviembre de 1857. =El Alcalde, Lucas Mateo.

Ayuntamiento constitucional de Pradoluengo.

Quien quisiere tomar en arriendo los Porteos de vinos que se consuman en esta Villa en el año próximo de 1858, puede presentarse á su licitacion el dia ocho del próximo Diciembre, en cuyo dia tendrá lugar su primer remate, verificándose el segundo y último el dia diez y siete del mismo mes. Pradoluengo 16 de Noviembre de 1857. =El Alcalde, Roque Martinez.

Alcaldia constitucional de Villangomez.

Debiendo arrendarse desde primero de Enero próximo de 1858 la casa de los montes del pueblo de Villangomez perteneciente á los propios, lo anuncio al público para que puedan presentarse licitadores; el pliego de condiciones se hallará en la Secretaria del Ayuntamiento y el remate se verificará el 26 de Diciembre próximo á las dos de su tarde en la casa de este Ayuntamiento. Villangomez 17 de Noviembre de 1857. =Eleuterio Delgado.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LA MARAVILLA.

Gran Sociedad Editoria.

Publica las mas grandes obras del sa-

ber humano en tomos de unas 400 á 500 páginas en 4.º, con primorosas láminas y ricamente encuadernados con mosaicos de oro y brillantes colores. Bajo la Direccion de Don Miguel Rialp.

Los Señores suscritores pagarán

iii 8 y medio reales tomo. iii

Los no suscritores á 10 y medio reales tomo.

Ponderariamos la musitada, la fabulosa baratura de nuestras obras, si no estuviéramos convencidos de que ninguna ponderacion equivaldria á la argumentacion de las cifras; estas cifras nos ponen en el caso de decir que damos los libros por un precio menor del de la encuadernacion. Esto es sorprendente; casi imposible; he aqui por que titulamos á nuestra Biblioteca LA MARAVILLA.

Se publicarán por ahora dos series de un tomo mensual, uno de la seccion instructiva y otro de la recreativa.

Se suscribe en la Libreria de Santiago Rodriguez Alonso, Pasaje de la Flora frente al parador del Dorao, donde se dan prospectos gratis y se hallan de venta los dos primeros tomos publicados en este mes.

Los que deseen suscribirse y se hallen fuera de esta poblacion pueden hacerlo por medio de una carta en que así lo manifiesten y se les reservarán los tomos todos los meses pagándolos cuando los reciban.

En la provincia de Palencia y pueblo de Santoyo, se ha establecido una fabrica de piedras harineras de chispa de superior calidad, aun cuando no resisten tanto tiempo con la picadura como las francesas de Laferte tienen mas vida y dan mejores resultados. La persona que quiera su adquisicion, se dirigirá á Galo Ruiz de aquella vecindad.

PILULES DEHAUT

Creemos deber recordar al público que la grande superioridad de las pildoras de Dehaut sobre todos los demas remedios purgativos depende de las circunstancias siguientes:

1º **Desu composicion.** No contienen absolutamente mas que sustancias vegetales, y el analisis quimico no podria descubrir en ellas el mas mínimo vestigio de materia mineral ó perjudicial á la salud.

2º **De la manera de usarlas.** No se toman en ayunas, como los demas purgativos, sino al contrario **con buenas comidas**, y operan tanto mejor cuanto mas **fortificantes** son las bebidas ó alimentos que se toman **al mismo tiempo.** Esta inmensa ventaja permite á los enfermos medicarse hasta su **cura radical** sin que les detenga la desazon ni la fatiga que causan siempre los demas purgantes.

3º **De sus propiedades.** Tienen toda la eficacia necesaria para purificar la masa de la sangre de todos los **males humores** (bilis, flemas, etc.) que engendran una **mala salud.** — Por este medio, curan infinidad de enfermedades largas ó crónicas, como **herpes, dolores, reumas, neuralgias, catarros, gastritis, estreñimiento, obstrucciones del higado y otras, tumores, llagas y ulceras, etc., etc.**

(Ver el folleto bien detallado que se reparte gratis.)

Cajas de 12 rs. y de 24 rs. En Paris, en casa del Sr. DEHAUT, médico y farmacéutico de las facultades de Paris, y EN TODA ESPAÑA, en casa de los principales farmacéuticos, quienes pueden aprovisionarse en Madrid, en casa de los Sres. SIMON, COLLANTES, CALDERON, ULZURUN, SAAVEDRA.

Se despachan las pildoras en la Botica del Sr. Minguez á 12 rs. caja (4)

BURGOS: Imp. de Gutierrez é hijos.